AÑO DE 1860. Sábado 12 de mayo. NÚMERO 57.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 290.

En la Gaceta núm. 125 correspondiente al 4 del actual se lee lo siguiente:

Real orden mandando que el Consejo de provincia de Toledo disponga inmediatamente el reconocimiento de varios quintos y dicte su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el artículo 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo mas por dos meses, sin excepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.ª:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten:

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias; procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el artículo 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONTINÚAN *las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.*

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *mínimun* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *máximum* de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirujía y veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que

puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acto y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 reales vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengarse honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vn. y 100 el Secretario, y ambos 40 rs. mas por cada legua que diste de su respectiva residencia del pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, ademas, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 291.

Seccion sexta.—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 19 de abril último, mandando que se recomiende la obra que está publicando D. Eustaquio Toledano, con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España.»

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 del mes anterior me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que facilmente pueden proporcionarse, asi de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras Naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos; se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfaccion y estímulo de su autor se inserte en la Gaceta esta resolucion.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, secundando la recomendacion de obra de tan reconocida utilidad para todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demas personas á quienes pueda interesar su contenido. Orense 9 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 292.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Citando para ante el Juzgado de primera instancia de Pontevedra al que se crea dueño de varios efectos que se suponen robados.

En el Juzgado de primera instancia de Pontevedra pende causa criminal contra Lorenzo Juarez, natural de San Juan de Matos, por habérsele encontrado los efectos que á continuacion se expresan, y creerlos de sospechosa procedencia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, den la mayor publicidad á este edicto para conocimiento de los que se crean dueños de los efectos que se expresan. Orense 8 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Efectos que se citan.

Un costal de lienzo con las iniciales J. P., dentro de él dos untos su peso 16 libras, la cabeza de un cerdo de 4 libras, tres cuarterones de chorizos, siete libras y tres cuarterones de tocino, media de tabaco en cigarros, una onza picado, dos llaves de hierro, 35 rs. en calderilla, 56 cuartos en ochavos y cuartos sueltos, 25 rs. en un napoleon, una peseta y 2 rs. en plata, una peseta falsa, un bote de lata, una caja de fósforos y una navaja.

CIRCULAR NUM. 293.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Llamando al que se crea dueño de un caballo que se halló en poder de Andres Gonzalez, vecino de Partovia, Ayuntamiento del Carballino.

Por el cuerpo de la Guardia civil acaba de ser detenido en la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, Andres Gonzalez, vecino de la parroquia de Santiago de Partovia, Ayuntamiento y Juzgado del Carballino en esta provincia, por indocumentado é infundir sospechas de no ser suya una caballería que llevaba, de marca mayor, con albardon, dos cobertores, una jerga y una almohada; y á fin de resarcir de su pérdida al verdadero dueño, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, esperando hagan lo mismo los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi mando, citando al interesado caso de ser habido para que presente en este Gobierno la documentacion oportuna en apoyo de su reclamacion.

Orense 9 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 294.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

74.—21.—22.—82.—56.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 8 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Rubiana.

Don Angel Ducás, secretario del juzgado de paz de Rubiana etc.—Certifico que entre los juicios que obran en la secretaría de mi cargo se ha celebrado uno, cuya sentencia copio. En rubiana á 13 de febrero de 1860; el Sr. D. José Armesto, juez de paz de este distrito por antemí secretario dijo: que habiendo visto el anterior juicio verbal entre Francisca Rodriguez en rebeldía de Antonio Prada:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado oportunamente sin que probase la causa de la no comparecencia:

Resultando que la demandante probó su peticion:

Considerando que los dos testigos presentados hacen prueba y aseguran, el primero le consta disfruta el Prada las cortiñas, origen de las dos tegas de renta que se reclaman, y el segundo que oyó á la muger del demandado pedir espera á la demandante por las dos tegas que de renta le reclamaba á su marido:

Falla debe condenar y condena al Antonio Prada al pago de las dos tegas de centeno de renta reclamadas con las costas. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo acordó, manda y firma el expuesto señor juez de paz, disponiendo se notifique esta sentencia en la forma prevenida por la ley, de que certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Asi resulta de la sentencia original á que me remito y á los efectos consignados en la misma libro el presente en Rubiana á 30 de abril de 1860.—*Angel Ducás.*—V.° B.°—*José Armesto.*

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE ORENSE.

La Junta de clases pasivas en 27 de abril último me comunica la circular que á la letra dice asi:

A pesar de lo dispuesto en la circular de la Direccion general del Tesoro fecha 6 de noviembre de 1846, esta Junta ha observado que los expedientes de clasificacion, revision y rehabilitacion de exclaustrados que se han remitido hasta ahora, adolecen por lo general de falta de instruccion y documentacion, no habiendo sido suficientes para evitarlo los reparos con que se han devuelto, señalando los vacios que se ofrecen, ni los

informes que ha sido necesario pedir con notable aumento de trabajo y pérdida de tiempo. A fin pues de poner remedio á las quejas y reclamaciones que pudieran producirse y hacer mas expedita la clasificacion, revision y rehabilitacion de los exclaustrados, esta Junta ha creido conveniente formular las adjuntas observaciones que han de servir de base para la instruccion y documentacion de los expedientes que en lo sucesivo se remitan, debiendo prevenir á V. que bajo su responsabilidad no se curse por esa Contaduría ninguno que no esté completamente instruido y documentado.

Espero del celo de V. que llenará este servicio con la mayor escrupulosidad.

Lo que comunico por medio del periódico oficial para conocimiento de los Regulares exclaustrados ó secularizados que se hallen pendientes de clasificacion. Orense 9 de mayo de 1860.—El Contador de Hacienda pública, Agustin de Iribarren.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Prevenciones que han de tener presentes los Contadores de Hacienda pública para la instruccion y documentacion de los expedientes de los exclaustrados.

Primera. Los exclaustrados que hasta ahora no hayan intentado clasificacion, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia á la Junta de clases pasivas.

2.º Partida de bautismo.

3.º Relacion de vicisitudes que firmará el interesado desde la exclaustracion hasta la fecha en que promueva la instancia de clasificacion, expresando el dia y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció, la denominacion de la misma, la categoría y nombre que tuviere en el cláustro.

4.º Atestados de residencia expedidos por las autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que el interesado haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, debiendo acreditarse las colocaciones que hubiese obtenido por medio de certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara ó Administraciones económicas de las Diócesis respectivas.

5.º Título de órdenes mayores dado con anterioridad al Real decreto de 8 de octubre de 1835, ó copia del mismo certificada y comprobada por la Contaduría de Hacienda pública respectiva.

6.º A falta de este documento, por extravío ú otras cosas, deberá acreditarse con certificacion de la Cámara eclesiástica respectiva, visada por el Obispo de la Diócesis.

Los documentos números 2, 4 y 6 deberán estar legalizados por tres escribanos.

7.º Los secularizados deberán acompañar el documento del Gobierno político que les acreditase la cóngrua señalada por la ley de 23 de octubre de 1822, y ademas el rescripto de secularizacion, acreditándose tambien si se capitalizó la cóngrua.

2.ª Con respecto á aquellos exclaustrados que ya hubiesen sido clasificados por las Juntas diocesanas, por las suprimidas Intendencias y Contadurías de provincia, y calificada su aptitud legal por las comisiones revisoras, y cuyas clasificaciones no hubiesen sido revisadas por esta Junta con posterioridad al Real decreto de 28 de diciembre de 1849, deberán las Contadurías remitir los expedientes originales instruidos por dichas corporaciones y oficinas, ademas de los documentos enumerados en la observacion primera.

3.ª Respecto de aquellos exclaustrados que soliciten rehabilitacion, deberá tenerse en cuenta, que si fueron clasificados ó revisadas sus clasificaciones por esta Junta con posterioridad á dicho Real decreto, solo deberá acompañarse á la instancia el documento de la Administracion económica ó Secretaría de Cámara de la Diócesis respectiva en la forma manifestada en la observacion 1.ª en que conste la fecha en que los interesados fueron colocados, la retribucion que percibieron, los fondos que afectase y el dia en que cesaron en los cargos que hubiesen desempeñado; y cuando la clasificacion no hubiese sido practicada ni revisada por la Junta despues de la publicacion del mencionado Real decreto, ademas del documento de que se trata en la presente observacion, deberán acompañarse los expedientes y documentos de que tratan la 1.ª y 2.ª

Finalmente en las Contadurías, al cursar los expedientes, deberán informar préviamente acerca de todas las vicisitudes por que resulte haber pasado los interesados, procurando poner en claro la residencia y ocupacion que hayan tenido, la pension que hubiesen percibido y alteraciones que aparezcan sufridas en el disfrute de las mismas, convento á que hubiesen pertenecido y categoría en que se hallasen al verificarse la exclaustracion, teniendo para ello presentes las instrucciones y disposiciones adoptadas por la Direccion general del Tesoro en su circular de 6 de noviembre de 1846, que por punto general no se han recordado mucho menos cumplido con la exactitud concoveniente y que se exigirá en lo sucesivo.

Madrid 27 de abril de 1860.—El vocal Jefe de la cuarta Seccion, Juan García de Torres.—Es copia, *Iribarren.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta por segunda vez, á causa de no haber habido licitadores en la primera, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de junio próximo de doce á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. juez de primera instancia y escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Ginzo.

Número de inventario.

69. Un monte raso de ínfima calidad al término de Onteiro, su mensura 2 ferrados y 15 copelos equivalentes á 15 áreas y 70 metros; linda O. términos de San Pedro y Rebordechá, N. propiedades de los vecinos de Damil, P. camino que conduce á Laroá y S. tonzas de los herederos de Felipe Cotilla, D. Juan Antonio Colmenero y otros. Fué tasada en venta en 250 rs. y en renta en 9 rs. por la que se capitalizó en 202 rs. y 50 céntimos tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Porquera.

70. Otro monte llamado Devesa al término de la parroquia de Porquera con algunos robles, abedules y alisos, su mensura dos ferrados ó sean 12 áreas, linda P. prados de Castelaus y por los demas puntos monte comunal de dicha parroquia. Fué tasado en venta en 200 rs. y en renta en 6 rs. por la que se capitalizó en 135 rs. tipo para la subasta

Ayuntamiento de Sandianes.

72. Otro monte raso de tercera calidad llamado Devesa en la parroquia de Sandianes, término del Soutelo su mensura 11 ferrados y 8 copelos ó sean 70 centiáreas; linda O. y M. monte comunal de dicha parroquia, P. capilla de san Benito y N. herederos de Rosa Santana de Sandianes. Fué tasado en venta en 1,014 rs. y en renta en 14 rs. por la que se capitalizó en 675 rs. tipo para la subasta.

73. Otro monte raso con alguna retama de ínfima calidad llamado Torre en dicha parroquia al término Fonte do Cabalo, su mensura 15 copelos ó sean 5 áreas y 14 metros; linda S. Diego Seguin N. y E. monte comun del lugar de Castro y O. fuente do Cabalo. Fué tasado en venta en 200 rs. y en renta en 6 rs. por la que se capitalizó en 135 rs. tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Trasmiras.

74. Otro monte raso de ínfima calidad llamado Devesa; su mensura 6 ferrados ó sean 37 áreas y 68 metros, linda O. Manuel Rodriguez, S. Antonio Carnero, P. Manuel Alvarez y N. rio. Fué tasado en venta en 1,006 rs. y en renta en 30 reales por la que se capitalizó en 675 rs. tipo para la subasta.

75. Otro monte raso d ínfima calidad llamado Devesa; su mensura 2 ferrados ó sean 12 áreas y 56 metros, linda N. Juan Manuel Cid, O. Vicente Alonso, M. monte comunal y P. camino. Fué tasado en venta en 300 rs. y en renta en 9 rs. por la que se capitalizó en 202 reales y 50 céntimos tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente y tasacion serán de cuenta al rematante.

6.ª A a vez que en esta capital se verificará otro remate en Ginzo.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 12 de mayo de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ORENSE.

Debiendo celebrarse subasta pública para la construccion del correage y equipo que puede necesitar el cuerpo de Carabineros del Reino, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata con objeto de que se enteren los que en ella gusten interesarse.—Orense 6 de mayo de 1860.—*Manuel Rangel.*

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el correage y equipo del cuerpo de Carabineros del Reino el dia 1.º de junio próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno.

1.ª El dia 1.º de junio próximo venidero á la una y media de la tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas; en la inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.ª Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el expresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

3.ª Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican, dando principio la construccion de Roses el 7 de setiembre, próximo dia en que concluye la contrata pendiente.

Ros, 28 reales.
Gorro de fieltro, 17 id.
Cartuchera, 19 id.
Cinturon con chapa, 10 id.
Vaina de bayoneta, 5 id.
Porta-carabina de estambre, 6 id.
Pistonera, 3 id.
Mochila, 42 id.
Morral de lienzo con tapa de hule, 9 id.
Bolsa de accesorios, 19 id.
Bolsa de aseo, 9 id.
Cartuchera de caballeria con gancho, 38 id.
Cinturon id. con cordon, 20 id.
Forragera, 9 id.

4.ª Los Jefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no se reuniesen tres con el jefe, con asistencia precisa de un capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el correaje y equipo que debe ser igual á los tipos en todas sus circunstancias, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

5.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion si en esta corte construyera el correage y equipo de la comandancia, poniendo al pié la reduccion á su total importe á metálico.

6.ª El contratista se obliga á poner el equipo construido en el punto de residencia del jefe de la comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la junta.

7.ª El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del jefe un número de prendas proporcionado á la fuerza de que se componga la comandancia, y no bajará de cuatro para reponer las que se inutilicen ó equipar reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los diez dias de celebrarse la subasta.

8.ª En absoluta igualdad de circunstancias será preferido en las proposiciones el que las haga a mayor número de comandancias.

9.ª A los diez dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae, mil reales por cada comandancia de tercera clase, mil quinientos por cada una de segunda, y dos mil por las de primera que le sean concedidas.

10. El importe de las construcciones que le sean admitidas, le será satisfecho en la comandancia ó caja central segun mas le convenga, en plata, oro, ó billetes del Banco.

11. Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de junio del corriente año, por que diez dias necesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

12. No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan: «me obligo á construir el correage y equipo para el cuerpo de carabineros, con la rebaja de medio real, ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado:» y únicamente despues de abiertos los pliegos, si resultasen proposiciones iguales, se admitirán otras verbales entre los empatados únicamente.

13. Para que sean abiertas y leidas las proposiciones necesita acreditar el postor haber depositado en la caja de esta Inspeccion dos mil rs. vn., cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido, ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el art. 9.º

14. Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el equipo del cuerpo de orden superior, pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes en el caso de ser mayor la variacion consumiendo el cuerpo el correage que tengan de repuesto las comandancias.

15. Cuando el contratista incurra por tercera vez en la falta de que la junta revisora le deseche el correage y equipo por ser inferiores en cualquier concepto al tipo, dando justo motivo para conocer que no cumple con extricta exactitud la contrata, podrá esta rescindirla el Inspector general sin que tenga derecho á que se le admitan ni aun a menor precio las prendas desechadas, por que no se recibirá ninguna que resulte inferior al tipo.

Madrid 27 de abril de 1860.—*Martin Iriarte.*—Es copia, Rangel.

Ayuntamiento del Barco.

Anunciando la subasta de las obras necesarias para la construccion de un nuevo cementerio para la parroquia de Jagoaza.

Esta corporacion autorizada competentemente por la superioridad, acordó sacar á pública subasta la construccion de un cementerio en la parroquia de Jagoaza de este municipio bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuacion se expresan:

1.º La obra de dicho cementerio será de mamposteria ó sea de piedra y barro.

Su portada será de canteria bien labrada y sólida con su correspondiente llave en mano, tejado voladizo para preservarla de las lluvias ó intemperies.

Sus cuatro paredes han de contener las dimensiones siguientes: 96 cuartas lineales ó de largo cada uno, 20 id. de altura incluso cimiento y tres y media de espesor ó grueso que hacen 52 y media brazas cúbicas las cuatro, que reguladas á 34 rs. y 29 céntimos una, importan 1,800 rs.

Nuevecientos sesenta carros que se calculan de piedra para la obra á 4 reales uno, 3,840 rs.

Doscientos cincuenta de barro á real uno, 250 rs.

Y el coste de la puerta principal siendo de canteria, 200 rs.

Total coste de la obra, 6,090 rs.

2.º El remate tendrá lugar en un solo acto ante esta corporacion el dia 30 del actual de doce á dos de la tarde en la sala en que celebra sus sesiones, admitiéndose por la secretaria hasta entonces y desde que se anuncie en el Boletin oficial las proposiciones que se hagan b en por escrito ó de palabra. Estas proposiciones girarán en baja de la cantidad presupuestada que sirve de tipo para la subasta, y ninguna que le exceda será admisible.

3.º La obra comenzará precisamente á los veinte dias de adjudicado el remate y se dará por terminada á los seis meses de principiada, bajo pérdida del importe de la quiebra y gastos consiguientes si el contratista diese lugar á nueva subasta.

4.º El pago que será de cuenta de los vecinos de la parroquia, se verificará terminada la obra completamente y prévia certificacion facultativa de la cual resulte estar hecha con solidez y arreglo á contrata; entendiéndose que si bien podrá hacerse algun anticipo, este no excederá nunca de la tercera parte de la cantidad en que se haya adjudicado la obra.

5.º El remastante otorgará por su cuenta la correspondiente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion de la corporacion, cuya copia entregará en la secretaria dentro de los ocho dias siguientes al del remate.

6.º El contrato se entiende á suerte y ventura, sin accion á indemnizacion alguna bajo ningun pretexto.

7.º En la secretaria del Gobierno civil y en la de este ayuntamiento se hallarán de manifiesto todos los demas antecedentes referentes al asunto, de los cuales podrán enterarse mas por menor las personas que gusten interesarse en la subasta.

Barco 6 de mayo de 1860.—*Domingo Prada Rodriguez.*—*Matias Nuñez Quindós,* secretario.

Juzgado de Guerra de Orense.

Don José Alvarez Nóvoa, alguacil del juzgado de guerra de esta provincia de Orense.—Hago saber al público hallarme entendiendo con despacho expedido por el mismo contra Ramon de Nóvoa, vecino de la parroquia de Santiago de Carracedo, alcaldia de la Peroja sobre pago de 806 rs. en que salió penado en la causa del desertor Francisco Fernandez de dicha parroquia, y para pago de dicha cantidad y costas nuevamente vencidas, pongo en venta los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo cubierta de teja en que vive dicho Ramon, confinante al poniente con calle pública, norte herederos de Victorio Fernandez, naciente y mediodia Antonio Vazquez de Casquete, su valor 180 rs.

2.ª Nueve cuartillos y un tercio semiente de nabal al nombre de Barredas que linda naciente Pedro Gonzalez, poniente Luis de Nóvoa, mediodia arroyo de Berredas y al norte con riego de agua y con rebaja del capital de cuartillo y medio de vino con que anualmente debe contribuir á la Abadia de Santiago de Losada, su valor líquido 234 rs.

3.ª En la misma situacion veinte y cuatro cuartillos á prado labradio y monte, lindante naciente con José Rodriguez, poniente Luis de Nóvoa, norte dicho arroyo y sur camino de carro y con deduccion de dos cuartillos de vino que la afecta, su valor 390 rs.

4.ª En la situacion de la Zarra de dicho Barredas, cuarenta cuartillos de monte y labradio secano, lindante mediodia José Rodriguez, norte Francisco Rodriguez, naciente y poniente muros que la cierran y con deduccion de cuartillo y medio de vino, su valor 140 rs.

5.ª En donde llaman Redondela, términos del lugar do Coto, cinco cuartillos semiente de campo con castaños, confinante naciente Domingo Rodriguez, poniente Pablo Rodriguez, sur Rosa de Nóvoa, norte Gregorio Rodriguez y con deduccion de doce cuartillos de vino para la casa del Barrio y diez mas para los herederos de José Lopez, su valor liquido 34 rs.

6.ª En la situacion de la Campaza, seis cuartillos y un tercio de otro semiente destinado á viñedo, que linda poniente Rosa Nóvoa, naciente D. Ramon Vazquez, norte camino con deduccion de veinte y dos cuartillos de vino para los citados herederos de José Lopez y tres para Benito Gonzalez, su valor 10 rs.

7.ª En el término del Tallo diez y ocho cuartillos semiente, lindante sur con camino, por las demas partes Antonio Rodriguez del Coto y otros con deduccion de diez y ocho cuartillos de vino y 76 mrs. de renta, su valor liquido ninguno.

8.ª En la misma situacion trece cuartillos y medio semiente á campo, lindante poniente Andres Vazquez, naciente Angel Fernandez, norte monte y sur Antonio Rodriguez y con deduccion de setenta cuartillos de vino de renta, su valor ninguno.

9.ª En el nombramiento de Lameiro nueve cuartillos semiente que linda naciente Francisco Fernandez, poniente José Rodriguez, norte y sur Rosa de Nóvoa con deduccion de nueve cuartillos de vino para la casa de la Torre y diez y siete mas de vino, su valor 42 rs.

10. Cuatro cuartillos semiente de labradio con un castaño en su fondal al sitio da Cal, que linda oeste Antonio Rodriguez, norte camino, sur regato y con rebaja de diez cuartillos de vino para la casa del Barrio y cuatro y medio mas para Benito Gonzalez, su valor liquido 55 rs.

11. En la nabeira de abajo cuatro cuartillos á nabal, que linda poniente Rosa de Nóvoa y demas aires José Rodriguez con deduccion de diez y ocho cuartillos de vino, su valor 10 rs.

12. Medio ferrado semiente á monte y coto con seis castaños al sitio de Couto Vello, que linda sur Dominga Nóvoa, norte Manuel de Nóvoa, naciente Justo Alvarez con deduccion de dos cuartillos de castañas secas y cuarenta y seis cuartillos de vino de renta, su valor 10 rs.

13. Seis cuartillos semiente á viña en el Lagar que linda naciente Manuel Nóvoa, poniente Juan Bustelo, sur Domingo Gomez, con deduccion de doce cuartillos de vino, valor liquido ninguno.

14. En el término das Hortas, cuatro cuartillos semiente á labradio y viña que linda poniente con Benito Rodriguez, norte camino, sur y naciente Domingo de Nóvoa, su valor rebajados dos cuartillos de castañas secas y ocho cuartillos de vino, valor ninguno.

15. Seis cuartillos semiente de viña yerma y monte al término de Vidueira, que linda á poniente Benito Rodriguez, norte Bernardo Cacacia y con rebaja de la renta que le afecta ningun valor.

16. Un cuartal de terreno inculto al sitio de Campaza da Palleira, que confina poniente Manuel de Nóvoa, naciente Juan Bustelo, norte Benito Rodriguez y con descuento de la renta que le afecta ningun valor.

17. Medio ferrado de monte en el anterior da Palleira, que demarca naciente con Manuel Nóvoa, el fondo con camino y Felipe Gonzalez, poniente Juan Bustelo y con deduccion de la renta que le afecta ningun valor.

Las personas que quieran hacer postura á dichas partidas ó alguna de ellas pueden presentarse ante dicho alguacil comisionado, que le serán admitidas cubriendo el valor de las dos terceras partes de su tasa y habiéndose señalado para su remate el dia 25 del corriente en el local del Ayuntamiento de esta alcaldia y hora de diez á doce del mismo, libro el presente en la Peroja á tres dias del mes de mayo de 1860.—*José Alvarez Nóvoa*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.